REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 31 03 012 **2022-00466** 00
PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR
LLAMANTE	MARCELA MEJIA URIBE
LLAMADOS	MARIA ADELAIDA URIBE CORREA Y OTROS
DECISION	NO REPONE - CONCEDE APELACIÓN
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO 590

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del llamante en garantía, en contra del auto del 13 de julio del presente año, por medio del cual, al no cumplir a cabalidad los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, se rechazó el llamamiento en garantía formulado.

2. DEL RECURSO

Aduce el recurrente a través de su apoderado, luego de volver a transcribir apartes de la demanda, que, desde el hecho uno hasta el último del llamamiento en garantía deduce el derecho de la demanda a involucrarlo frente a quienes lo propuso con respaldo en la ley y los estatutos sociales.

Que la relación legal se deriva de su responsabilidad como administradores participes, lo que no necesita contrato alguno, pero que por su actividad y/o inactividad en la contratación desarrollada que por la ley como fuente del llamamiento en garantía y/o los estatutos les impone el deber de responder.

Que no se encuentra como se mencionó "el derecho legal o contractual" como un requisito para este tipo de situación, pues las normas adicionales al respecto, remiten a las condiciones generales de la demanda tal y como ya se procedió; y que no existe tarifa legal para su prueba.

Que, con la decisión tomada por el Despacho, se está volviendo a las épocas pretéritas que generaban confusión entre las figuras del llamamiento en garantiza y la denuncia en pleito.

Por lo dicho, es que solicita se revoque el auto impugnando y se proceda a su admisión, o en subsidio se conceda el recurso de apelación.

Del recurso de reposición, se corrió traslado de que trata el artículo 110 del código general del proceso, término en el cual se pronuncio el apoderado del demandante en demanda principal, y manifestó:

Que, si bien la ley no exige la demostración ex ante de la existencia del derecho, si debe identificarse su fundamento legal, y no hay una sola disposición legal citada que sirva para justificar el supuesto reembolso a que se tuviera derecho.

Que, si el fundamento del llamamiento es la aprobación del negocio por la junta directiva, lo cierto es que el mismo fue ejecutado de forma previa a la aprobación.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 318 C. general Del proceso establece que:

> "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal*

inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, chaos en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)

5. CASO CONCRETO

Aterrizando al caso en concreto, se tiene que mediante auto del 13 de julio del año en curso, se rechazó el llamamiento en garantía elevado, pues no fueron cumplidos a cabalidad.

Se exigío, entre otros requisitos, indicara el derecho legal o contractual que tiene para exigir de los llamados en garantía la indemización del perjuicio que llegare a sufri o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte dentro del presente proceso.

El apoderado aporta memorial por medio del cual pretendía subsanar la demanda, sin embargo, de ellos no se desprende el cumplimiento del referido requisito, pues se insiste desde ya que no se evidencia el referido vinculo con relación a los llamados en garantía.

El apoderado transcribe apartes de su demanda, y confunde la demanda de llamamiento en garantía, como la contestación de la demanda principal, pues sus hechos están encaminados a demostrar que no tubo responsabilidad en lo que se le indilga, en lugar de narrar concretamente los hechos y pretensiones que le permiten entablar la presente demanda de llamamiento en garantía.

Y luego de hacer una extensa transcripción de hechos y contestación de la demanda principal, así como ya se dijo, afirmó que la responsabilidad si es que existiera, seria de todos los miembros de la junta directiva que dicen aprobó la

negociación y de los que continuaron en dicho órgano social además de representantes legales y otros administradores, sin que de dicha sola afirmación ni de los hechos narrados se desprenda fundamento legal o contractual.

Por lo expuesto, se anuncia desde ya que no se repondrá de decisión impugnada, pues es preciso para ello que el llamante enuncie si se quiere el vínculo legal que lo impulsa a realizar el presente llamamiento en garantía, pues de no ser así se estaría en curso un desgaste de la administración judicial, al activarla con la sola manifestación de quererlo hacer, sin que quede claro la relación jurídica sustancial que exista entre las partes y con relación al asunto que se demanda, para que se justifique trasladarle los efectos adversos de la demanda.

La posibilidad de llamar en garantía, es opcional y puede operar respecto de cualquiera de las partes; en el caso del demandado, deberá hacerlo dentro del término que se le concede para presentar la contestación de la demanda, y la demandante, presentándolo junto con la demanda principal; en ambos casos, es necesario hacerlo a través de la presentación de un escrito de demanda que cumpla con todos los requisitos que exige el artículo 82 del Código General del Proceso, tal como lo contempla el precepto 65 del mismo compendio normativo.

Esta figura fue introducida por el legislador principalmente por economía procesal, esto es, para evitar que quien, eventualmente, sea condenado en un asunto, teniendo el derecho legal o contractual, de exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare asumir en un proceso o el reembolso de lo que tuviere que pagar como consecuencia de una sentencia condenatoria, tuviera que acudir a otro trámite procesal para hacer valer ese derecho, sino que pudiera definirse en un solo proceso ambos aspectos.

Requisitos estos no fueron cumplidos, pues se itera el escrito de demanda del llamamiento en garantía es una transcripción de los hechos de la contestación de la demanda principal, y no se tornan independientes de forma tal que se puede vislumbrar

vínculo y presunta responsabilidad de cada uno de los llamados en garantía.

Por lo dicho, no se repondrá la decisión impugnada por no darse los supuestos que cumplan con lo dispuesto en el artículo 64 del código general del proceso; esto es vinculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, y en su lugar teniendo en cuenta el recurso de apelación presentado, se concede el mismo ante la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN en el efecto DEVOLUTIVO.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 13 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, ante la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, en el efecto DEVOLUTIVO.

TERCERO: Ordenar la remisión del link del expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

v

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95af4d2a4bff70d95b264b6a2e8a808725bf3c51bbfe240f9c1380e65fb3a568**

Documento generado en 04/08/2023 12:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica